820/23

GOBIERNO DE ARAGON

D.G.A. 1029

GOBIERNO DE ARAGON

t

820/23

Año de 1755

Provision del Consejo à instancia del Exemio de Alfareros en la Villa de Villafeliche en que solicitan aprobacion de sus Ordenanzas y son los Alfareros Basilleros y Cantareros

Rex. la Prov. y el Informe

SELLO TERCERO, SESENTA Y OCHO MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCUENTA Y CINCO.

Francisco Moreno: Pedro Joseph Jun: Francisco Nuñez: Joseph Nuñez, Joseph Moneva: Joseph Ibañez: Joseph de Santos Miguel de Santos: Martin Moneva: Marcos Moneva: Ignacio Torres: Joseph Martinez Escoriuela: Joseph Martinez Fraile: Pedro Moneva: Miguel Martinez Escoriuela: Geronimo Martinez: Matheo Nuñez Moneva: Francisco Martinez Tejero: Francisco Campillo: Ignacio Moneva Bernardo Naraba Agustin Naraba: Joseph Laxente Juan Ramon Caro: Blas Ponce

xtaxco Pasqual: Joseph Romco: Fra
cisco Yguras: Miguel xtaxnez ton
aiso: Juan Campillo: Pexro Ygnacio
mingo Joaquin toxnos: Juan Jun:
nacio Garcia Antonio Millan: Pexr
Ybañez: y Ygnacio texxon, y Pexro-
xtaxco, y Nicolasco Nuñez Puexto
Maestros Vazillexos y Miguel xu
nexx: Alfaxcixos, y Cantaxexos de
Villa de Villafeliche: En atencion
q.e dho axte, y Oficinas de todo genex
de Vazilla se ha aumentado, y au
xumbra trabaxar con perfeccion
en dha villa con beneficio, y valia
de muchos Reinos de despaña

p.r cuio motivo, y atento q.e M. a este
Beneficio tiene mandado q.e les
setecientas aprobar el Romo p.r la
metad del precio q.e se vende en sus t.
cantaros con el decreto q.e no se admit
en dhas Oficinas, y fabricar vino
q.e las obras dellas se hagan con la
mayor perfeccion pues aumq.e dho
Gremio, y Cofradia se ha gobernado
p.r estatutos q.e formò en el año mil
setecientos, y trec. a algunos dellos
no estaban en observanzia, ò se
negaban, a su cumplimiento algu
nos Individuos del Gremio p.r no es
tar autorizados con Decreto Superior

q.e en adelante podria ocasionarse
algun perjuicio a la fabrica, y Oficina
y a los Compradores de sus Obras;
Para evitar estos perjuicios, y en hon
ra, y para el culto de los Santos
Martires san Hipolito, y santa
Justa, y Rufina q.e han sido q.e son
y q.e hanse de ser Patrones Protectores
del dho Gremio, y Cofradia nos ha
parecido formar nuevos Estatutos
y Ordenanzas lo q.e hemos practica
do en diferentes Juntas q.e hemos
tenido, y acordado conformemente
en ellas suplicar, y solicitar su
confirmacion, y aprovacion de los
Señores de la Real Audiencia

1 del Reino cuios Estatutos, y Orde
nanzas son las siguientes: Que p.
quanto es Justo acudir al servicio de
Dios Nro Señor, y celebrar las feri
vidades de los Santos Patrones, y Abo
gados q.e tienen las Hermandades y
Gremios se guarde como Fiesta co-
lenda el dia del Señor San Hipolito
Martir celebrando anualmente su
Fiesta en la Yglesia Parroquial desta
dha Villa el dia trece del mes de Agos
to con Completas la Vispera del
Santo; siendo de Cargo de los Mayo
domos el pagar el gasto de dha fies
ta q.e sera las completas Misa so-

lemne Sexmon, y el Predicador lo eli-
gieran los Mayordomos dlos Pocos.
con la Seana, y examinante q. tiene
dho Gremio; Y la Cera Blanca y Cai-
ra se pagara del Caudal del Cuerpo
del mismo Gremio, y sino lo hubiese
se hara Repartto entre los Hermanos
de dho Gremio, a cuias funciones de-
beran asistir todos los Maestros, y
Oficiales del acompañando alos Ma-
yordomos vaio la pena de media
libra de Cera alq. faltare q. se em-
plee en la festividad dlos Santos
Patrones. Y asi mismo cera de Ca-
go de dhos Mayordomos anuales
el alumbrar la Capilla alo com-

bentual los dias festivos como es Co-
stumbre, a Expensas dlos mismos
2- Mayordomos. Q. todos los Cofadres y
Maestros Examinados tengan Obliga
cion de asistir el dia dlas Santas
Martires Santa Justa, y Rufina
a una Misa cantada fundada p. dho
Gremio en la Yglesia Parroquial de
esta dha Villa, y q. los mismos Mais
tros, y Oficiales se abstengan del dia
baio, y guarden como fiesta dho dia
baio la pena alos q. no asistieren
ala misa, y trabajaren de media
libra de cera q. se aplica para el
mismo efecto q. en la antecedente
3- Que en el dia siguiente al dla festivi

dad de San Hipolito se Junte la Co-
fadria, y Gremio en el sitio q. parezie-
re alos Mayordomos q. esten para
espirar con asistenzia de uno delos
Alcaldes dela Villa dando, a este qua-
tro Sueldos Jaqueses de propinas
p. su asistenzia en dha Junta, y en
todas las demas, y aq. concurrie se
para q. se tengan con paz, y quie-
tud en la qual Junta se hayan de
sortear dos Mayordomos para el
año q. comenzara en su dia, y los
dos Mayordomos q. sortearen Junta
mente con los dos q. concluyen hayan
de nombrar en la misma Junta dos
Examinadores abiles, y peritos mae-

tros los quales Examinadores Juntam.te
con los dos Mayordomos actuales tengan
obligacion de asistir alos Examenes q.
se hicieren p. aprobar, ò reprobar las
Obras, y prezas q. se encargaren alos
Examinados para Maestros de dho Arte
y segun su voto, y dictamen se conceda
ò meque la entrada en dho Gremio, y Co-
fadria, y el titulo de Maestro en el; Tam
bien en la misma Junta los dhos quatro
Mayordomos nombren un Examinador
delas Obras de Cantareria el qual Jun
tamente con uno delos nombrados p. la
Otra Especie de Vagilla haya de asistir
alos Examenes q. se hicieren para Clau
ve de Cantareros, y Regulas su aproba-

ô Xproba.on en la forma arriba dha
Y en la Junta misma q.e se hade celebrar
en el dia siguiente al del Xto San Hypo
lito los mismos quatro xtayxadores
hayan de nombrar, y nombren dos Ve
hedores peritos, y habiles en el Arte de
Vagillexos, y uno en el de Cantare
xos cuio Cargo, y Obligacion sera el
acudir quando les pareciere necesario
ô quando fuere requerido p.r Persona
interesada pidiendo primero licen
cia, y pagando ô uno delos dos Xta
yxadores alas Oficinas de Vagilla
los dos Vagillexos, y alas de Cantera
ria el Otro Cantarero, y uno de
los Vagillexos, y Registrar, y hacer
Visura delas Obras Respectivas delllas
y si las hallaren falsas, ô adulteradas
ô en qualquiere otra manera impexfe
tas como no sea p.r Casualidad del fuego
ô del tiempo, y sus variedades aq.e estan
Expuestas semejantes Obras, y el mis
mo en cuya Oficina se hallaren las
Obras falsificadas, ô adulteradas en dha
forma incurra en la pena de treinta
sueldos Jaq.es q.e se aplica la tercera parte
à S. M. y las dos para el Cuerpo, y Casa
del Comun, y la denunciacion dela pena
se haya de hacer ante la Justicia Ordi
naria dela Villa, y p.r la misma Justi
cia se haga la Exacion con el apremio
acostumbrado. Y tambien en la mis-

ma Junta lo mismo guarde Mayor
domo Juntamente con los doce Diputa
dos de q.e se hace mencion en el Esta
tuto octavo nombren un Secretario del
Cuerpo dela Cofradria, y Gremio para la
formalidad, y todo lo demas como se
contiene en el estatuto Veinte, y tres:

4 Que todos los Maestros Vagilleros p.
la Composicion, y mezcla del Bar
niz q.e es el material mas esencial
para la perfeccion delas Obras de
Vagilla deban componerlo en la for
ma Siguiente: Con esta proporcion
de q.e a una arroba de Plomo le hade
mezclar seis, o siete libras de estaño
al menos, y de esta lo mas una arro

ba, y veinte, y quatro Libras, y falcar
do, a esta proporcion en la mezcla del Bar
niz incurra en la dha pena de cien
Sueldos Jaqueses pagable en la misma
forma q.e arriba, y el Cantarero deberá
hacer sus Obras cocidas perfecciona
das dela Tierra, y perfectamente cozidas
en el horno baxo la misma pena, y

5. con la misma aplicacion. Que ninguna
persona pueda poner Obrador de Alfa
rería ni Cantarería en dha Villa
ni sus terminos ni trabaxar Vagi
lla en el sing.e primero se haya
Examinado de Maestro de dho Gremio
y Oficio cuio Examen se haya de
Celebrar en la forma acostumbrada

En presencia delos Mayordomos, y demas Maestros Oficiales, y Hermanos de dho Gremio congregandose en el puesto, y obrador q. los Mayordomos señalaren para dha funcion en forma de Capitulo como es Costumbre vaya la pena alg.s contrauiniere de sesenta Sueldos Jaqueses p.a cada dia q. trabajare antes de ser examinado, y aprobado aplicadoz dhos sesenta Sueldos la tercera parte a S. M. y las dos para la Casa de dho Gremio. Que qualquiere q. haya de ser Maestro de dho Gremio, y Oficio haya de estar Aprendiz p.r tiempo de seis años con Maestro tenga en dha

6-

Villa obrador en la forma acostumbrada esto es abriendo comercio, y bebiendo en la Casa de sus Amos en cuia circunstancia no podra como Oficial trabajar p.r los obradores, a jornal ninguna otra persona lo podra q. no haya estado Aprendiz dho tiempo, ò con Maestro de dha Villa, ò con otro Pueblo fuera de ella, y el Maestro q. los diere q. trabajar alos tales en su obrador incurra en pena de sesenta Sueldos Jaq.s p.r cada dia q. lo hiciere aplicados la tercera parte, a S. M. y las dos ala Casa de dho Gremio. Que para el dia q. se señalare p.r dha Hermandad, y Gremio tengan Obligacion los Mayor-

7-

domos anuales de dar quenta del Cau
dal q. manejaren dha mesma herma
dad, y Gremio puntual fiel, y legalmen
te y con pago y sino lo hiciere incur
ran en pena de veynta libras Jaque
ses con la aplicacion expresada en
los Capitulos, y estatutos antecedentes
8- Que atento q. la experiencia demues-
tra q. la muchedumbre es Causa de con
fusion, y questiones, y p. ser numero
copioso el de los Maestros, y Oficiales
de dho Gremio ha parecido muy con
beniente q. para mejor Govierno del
mismo Gremio se nombre doce Dipu
tados de los Maestros de dho Gremio los
quales Juntos con los Mayordomos q

Veamen dha hermandad acordando, y
Resolviendo aquellas cosas q. tubieren
p. mas conbenientes, y beneficiosas
á ella los quales se hayan de nombrar
p. toda la hermandad la primera vez
y en lo sucesivo qualquiera vacan
te se deba proveer inmediatame
te p. los demas Diputados, y Mayor
domos afin de q. siempre este completo
el numero de ellos. Y q. el concurso
de todos los Maestros, y Oficiales solo
deba asistir alas funciones de
menos de los Aprendices, y ala ex
traccion de tres Mayordomos de dho Gremio
Y en todo lo demas q. ocurriere se
haya de estar al Reuelto, y acordado
p. los Mayordomos, y Diputados en

Junta q. deberan celebrar siempre
q. vele Procuren tratar, y conferir ne-
cio tocante a dho Gremio y hermandad.
9. dad. Que ninguno Maestro de dho Gremio
pueda admitir en su Casa ni dar q. tra-
baje en su Obrador, a ninguno Apren-
diz q. se hubiere ido de Casa de su Amo
con q. primero sepa del si ha cumpli-
do el tiempo de su Aprendizage, ô si
su Amo le ha dado licencia para ello
y el Maestro q. contraviniere incurra
en pena de veinte sueldos Jaqueses
p. cada vez q. lo executare aplicada
dha pena en la forma provenida
en los estatuta antecedentes. Que qua-
10a quiera viuda de Maestro de dho Gre-
mio goce delas mismas facultades q.

su difunto marido entre tanto q. estu-
viere viuda cumpliendo con las Obliga-
ciones correspondientes como si su ma-
11 rido viviese. Que el Aprendiz q. preten-
diere ser examinado para Maestro
en qualquiera de dhas Artes de Vagille-
ro, ô Cantarero de dho Gremio haya
de pasar ser admitido del dho mayor
tiempo del mismo, y Certificar seis años
de Aprendizage, y lo demas q. pareciere
convenientes ala hermandad, y Cofra-
dia; y en el dia, y Oficina q. se señale
para ello deberan hacer, y trabajar
ala Tuna es de saber los Vagilleros
dos fuentes comunes dos platos de he-
chura de plata finos, dos platos comunes
dos escudillas finas dos escudillas grandes

comunes, dos escudillas pequeñas co-
munes dos barreños uno fino, y otro
comun, Picaras, y escudillas de tala
vera dos lisas, y dos ochavadas de cada
especie = Los Cantareros deban fabrica
dos Cantaros uno grande, y otro me
diado dos Cantarillas dos botijas, dos
Orcicios uno grande, y otro de Cama
dos Librillos, ó terrizas una mediana
y otra pequeña: Concurriendo todos e
Gremio, ó los q. quisieren dell aprobar
dolos para este efecto pero en quanto
ala aprovacion, ó Reprobacion delas
Obras, ó admicion, ó no de tal Maes
tro se este alo prevenido en el estatu
tercero de estas Ordenanzas: Que el
12- hijo de Maestro de dho Gremio q. quisi

se examinare solo deba pagar p.r el
dro de Examen veinte y cinco sueldos
Jaqueses tan solamente, y los demas
si los tubiere paguen cuarenta Sueldos
Jaqueses cada uno; y su Examen sea
en la forma acostumbrada con los ta
13- les hijos de Maestro. Que los hijos de Maes
tro no tengan obligacion de pagar
el espiritual q. pagan todos los Maes
tros, y Oficiales annualmente hasta
q. dhos hijos tengan Catorce años
Cumplidos pero los demas Mancebos
ó Oficiales aunq. no sean Maestros
lo pagaran luego q. concluyan el
Aprendizaje cuyo espiritual es dos
Sueldos Jaqueses q. siempre se han

empleado, y deberan emplear en
adelante en celebrar Misas, y otros
Sufragios p.los Hermanos Difun-
tos, y en mantener doze Cirios
para sus entierros. Que ninguna
14- Persona q. no fuere Maestro, ò Ofi-
cial de dho Gremio pueda tener Bo-
ta, ò tienda de Vagilla m.ª vendella
dentro de esta dha Villa m.ª sus tér-
minos; Pena de cien Sueldos Jaque-
ses p.ª cada vez q. vinieren y pier-
da la terceta parte para S. M. y
las dos Restantes para la Casa
y Cuerpo, de dho Gremio, y herman-
15- dad. Que el Maestro mas moderno
de dha Hermandad, y Gremio haya

de tener el Oficio, y Cargo de Llamador
para la Convocacion de las Juntas q.
se ofrecieren en dha hermandad y Cofra-
dia avisando, à todos los q.e ellas deben
ran concurrir siempre q.e los Mayor-
domos les ordenare, y p.ª cada vez q.e
no obedeciere, y cumpliere incurra
en pena de diez Sueldos Jaqueses
con la aplicacion expresada en los
demas estatutos, y p.ª ausencia, ò en-
fermedad substituira su Antecesor=
16- Que siempre q.e hubiere Junta de dha
hermandad tengan Obligacion de
avisar, à ellas todos los q.e deberan
concurrir esto es alas Juntas Gene-
rales todos los Maestros, y herma-
nos, y alas particulares los Ma-

Jordomos, y Diputados llamados 1º a
cados q. sean p.r el llamador en sus ca
sas tan solamente, y el q. faltare in
curra en pena de diez Sueldos Jagueses
con la mencionada aplicacion; Y en las
tales Juntas deba proponer lo q. se
ofreciere el Mayordomo Segundo y las
resoluciones en caso de no estar confor
mes todos sean, á mayor numero
de votos dellos q. concurrieren alas
17 Juntas. Que si en dhas Juntas se
descompusiere alguno delos herma
nos de esta hermandad en palabras
ó acciones desmesuradas e indecen
tes incurra en la primera vez en
dies Sueldos Jagueses de pena aplicada

2º
en la forma mencionada, y si toda
via insistiere sea en pena arbitraria
del S.r Alcalde q. asistiere alas tales Jun
18 tas con dha aplicacion. Que todos los
Hermanos de esta hermandad tengan
obligacion de asistir alos Entierros de
los hermanos difuntos, y q. deles alum
bre con los doce Cirios q. tiene la her
mandad de Cera amarilla, y el q. fal
tare incurra en pena de un Sueldo
Jag.s si no tubiere legitimo impedimen
to, y estara, y las penas se apliquen
alo Espiritual dela hermandad. Y p.r
cada uno delos hermanos difuntos
se haga decir, y celebrar una Misa
de Requiem de difuntos en la Yglesia
Parroquial de dha Villa, a Costen
sia del Caudal de dha hermandad

y Gremio, y lo mismo se entienda
con las Mugeres de dhos hermanos
y con sus hijos muriendo de edad de
Catorze años cumplidos, y lo mismo con
dos q. han Cumplido su aprendizaje, y pa
gan espiritual à dha hermandad, y Grem
21. Que si algun hermano de esta hermandad
estubiere enfermo y fuere Pobre necesitado
sele deba asistir con alguna limosna, y ha
llagio en su enfermedad, y esto sea asi
dirección delos Mayordomos, y Diputa
2.o dos de dho Gremio, y Hermandad. Que
ningun Aprendiz de dho Gremio, y
Arte pueda ser Examinado p.r Maestro
del mismo primero tenga Obrador su
propio, y esto no se entienda con los hi
jos delos Maestros del mismo Gremio

21. Que qualquiera Aprendiz q.e hubiere
de Examinar de Maestro, y Arte de
Vagillero, ò Cantarero haya de pagar
incontinenti p.r el derecho de Examen
quince Libras Jaquesas: Si fuere
Forastero pague veinte Libras Jaq.s
para aumento del Caudal de dho Gre
mio, y hermandad, à Excepcion
delos hijos de Maestro como queda pre
venido departe de arriba en el Estatuto
22. doce de estas Ordenanzas. Que los Canta
reros no puedan hacer ni fabricar va-
gilla embarnizada en sus Obradores
ni en otro de quenta suya si tan
solamente las piezas, y Obrage perte
neciente al Arte de Cantareria pues-

un Examen solo es, y debe ser de
este Oficio aunq. agregado al de Alfa
reros, y Vazilleros. Y qualquiera Can
tarero q. contravinere este estatuto in
curra en pena de sesenta Sueldos Jaq.
p. cada dia q. trabajare aplicados como di
es. La tercera parte, a S. M. y las dos
restantes ala Casa de dho Gremio, y
23 Cofradia. Que la presente hermandad
y Gremio tenga un secretario para
la formalizar de sus Acuerdos quentas
y demas negocios como dho es, y q. se
le dè p. su trabajo el dia q. se passen
las quentas anuales diez, y seis
Sueldos Jaqueses como es costumbre
Y p. lo demas q. ocurriere en otras

juntas, y negocios lo q. convinieren
con dho Secretario, o parezere Justo a
los Mayordomos, y Diputados arreglar
se al trabajo, y Ocupacion q. tubiere
21 Que ningun Aprendiz despues de Cum
plido el Aprendizaje de seis años pueda
trabajar en las Oficinas, y Obradores
de los Maestros al Formal como Oficial
sino q. antes haya de servir dos años
en Casa de un Maestro de Mancebo
25 asalariado. Que ningun Maestro de
dho Gremio pueda tener Aprendiz alg.
sino tubiere Obrador propio sino p. el
motibo de q. si el dueño del Obrador
q. solo tiene alquilado solo quita p. fi
nar el arrendamiento, o p. otro motibo

se ocasionaria grave perjuicio e
26 inseparable al Aprendiz. Que el Nom
de q. v. m. ha hecho gracia, y mñd
dho Gremio ha moderado precio se
haya de reparar solamente en ese lo
Maestros de dho Gremio q. tengan sus
Oficinas, y Obradores corrientes, y traba
27 gan en ellos. Que Francisco Asensio
y Pedro Joseph Jun actuales Mayo
domos q. son de dho Gremio, y Cofa
dria se hayan de quedar, y quedar
en dho su Oficio p.r todo el Corriente
año hasta en el dia siguiente de la
Festividad del Martir S.n Hypolito en
q. se haga el nombramiento y elec
cion de otros en la forma prescri-

da en estos estatutos. Y asi mismo en
atencion a q. Francisco Asensio, Pedro
Joseph Jun, y los demas nombrados
en el principio de estos estatutos son
abiles, y peritos en sus respectivos artes
de Sagillexos, y Cantarexos, y
Examinados, y aprobados, y admi-
tidos p.r Maestros conforme a los anti-
guos Estatutos hayan de quedar, y que
den tales Maestros sin necesidad
ninguna otra formalidad: Pedro Jo-
seph Jun: Fran.co Asensio: Francisco
Nuñez: Joseph Ibañez: Miguel de
Santos: Joseph Nuñez: Martin Mo-
neva: Pedro Moneva: Joseph Mone
va: Joseph de Santos: Juan Jun: Fran.

Yguezas: Juan Ramon Caxo: Pedro Ybañez: Pedro Ygnacio Domingo: Miguel Moneva: Joseph Martinez Escoziguela: Martin Moneva, ximo. p.r Ygnacio terno: Marcos Moneva: Joseph Martinez Facile: Geronimo Martinez Alfonso Nuñez Moneva: Francisco Martinez terrero Francisco Campillo Ygnacio Moneva: Bernardo Naraba: Agustin Naraba: Joseph Lozerte Blas Romeo: Marcos Pasqual: Joseph Romeo Miq.l Martinez terrero Juan Campillo: Juaquin ternos: Ygnacio terron: Pedro Marco; y Alfonso Nuñez Puenta p.r g.e dixeron no cabrian escribia, y asu Ruego, y p.r Miq.l

Martinez Escoziguela: Joseph Ybanez ximo p.r Ygnacio terno: Marcos Moneva: Joseph Martinez Facile: Miq.l Martinez Escoziguela: Geronimo Martinez: Alfonso Nuñez Moneva: Juan Martinez terrero: Francisco Campillo Ygnacio Moneva: Bernardo Naraba: Agustin Naraba: Joseph Lozerte Blas Romeo: Marcos Pascual: Joseph Romeo: Miguel Martinez: terrero: Juan Campillo: Juaquin terno: Ygnacio Garcia: Ygnacio terron: Pedro Marco: Alfonso Nuñez Puenta g.e dixeron no cabrian escribia. y asu Ruego = Gabriel Lapuenta Esc.no de S. M. y de la Villa de Villafelche en

Reino de Aragon, y Secretario del Gre
mio de Alfareros de dha Villa Certifico
y doy testimonio, q. en dia de la fecha
estando junto el referido Gremio de Mo
gorreros y Maestros Alfareros en la for
ma q. lo tienen de costumbre en las casas
de la diputacion, y morada de Francisco
Antonio Mayordomo primero del mismo
Gremio para efecto de leerse, y firmarse
los Capitulos, y Ordenanzas antecedentes
que han formado para su govierno fue
ron leidas por mi dho Escrivano en presencia de
todos los concurrentes, y las firmaron en
la forma q. al pie de ellas aparece aprobán
do, y aceptando dhas por su parte todos con
formes en la forma, y manera q. en
ellas se expresa; Y para q. conste doy

de Combenga de Reimento de dho Gre
mio doy el presente q. signo y firmo en
la dha Villa de Villafeliche a veinte, y cin
co dias del Mes de Julio de mil setecien
tos, y tres años: En testimonio de Verdad. Ga
briel Lapuenta:

Es Copia de su Original: Marcha y Septiembre
diez, y siete de mil setecientos Treinta y cinco:

D. Juan de Lennetas

Seiscientos y ochenta maravedis.

SELLO TERCERO, SESENTA Y OCHO MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y CINCO.

Don Fernando por la gracia de Dios Rey de Castilla de Aragon de Navarra de Granada de Toledo de Valencia de Galicia de Mallorca de Sevilla de Cerdeña de Cordova de Corzega de Murcia de Jaen Señor de Vizcaya y de Molina &a. Avos el nuestro Governador Capitan general del Reyno de Aragon Presidente de la nuestra Audiencia que reside en la Ciudad de Zaragoza Regente y Oidores della Salud y gracia Saved que ante los del nro Consejo se representó la-

petición del thenor siguiente= M.P.
Francisco Garcia de Sinestrosa en
nombre del gremio y Cofradria de
estos Alfareros Bajilleros y Canta
reros de la Villa de Villafeliche en el
Reyno de Aragon y en virtud de su
poder que presentó ante V.M. parezco
y Digo Que habiendose Juntado mis
partes como lo tienen de uso y Cos
tumbre en veinte y cinco de Julio del
año pasado de mil Setecientos cin
quenta y tres, acordaron establecer
como con efecto establecieron sus
estatutos y ordenanzas asi para el
Culto de los Santos Martires San
Apolito y Santa Justa y Rufina a
mo Patronos y Protectores del
gremio y Cofradria como para la ma
yor perfeccion de las obras y que no se
adulteren las que se Fabrican en sus
oficinas y que tengan su debida ob
servancia y Cumplimiento segun y
como en sus Capitulos se contiene:
A V.M. Suplico se sirva haver por
presentado dho poder estatutos y or
denanzas formadas y en su conse
quencia aprobarlas en todo y por todo
mandar librar real Provision o el
Despacho Conveniente para que se
observen guarden y Cumplan en to
do y por todo con imposicion de multas
y penas a demas de las impuestas en
sus Capitulos a los contraventores

que asi es Justicia que pido &c= Juan
Garcia de Frimistrosa= Vista por los
del mũ Consejo la referida petiz.on con
lo dho en su mteligencia por el mũ
Fiscal por Decreto que proveieron en
doze deste mes acordõ expedir esta nu
Carta= Por la qual se mandamos qu
dentro de quinze dias primeros sig.tes de
como se fuere presentada, junto con copia
de dhas ordenanzas firmada y rubricada
de D.n Juan de Peñuelas mũ de S. de
Camara y de Govierno, informeis alos del
mũ Consejo, por su mano, lo que se os
ofreciere y pareciere sobre el Contthenido
y Cada uno de sus Capitulos; con expresion
de los reparos y adiciones que considereis
por conducentes, y desi sera util y conve
la aprobaz.on de ellas y su establecim.to pa
zaque en su vista se probea y mande lo q

como.a Que asi es mĩa voluntad: Dada en
Madrid ã diez y siete de septiembre de mil se
tecientos cinquenta y cinco=

Yo D.n Juan de Peñuelas del Cam.ra del Rey mĩo S.r

a hize escrivir p.r su m.do con acuerdo de los de su Cons.o

Rec.da
Lucas de Chaves
Or.tes r.a
Plaza n.a

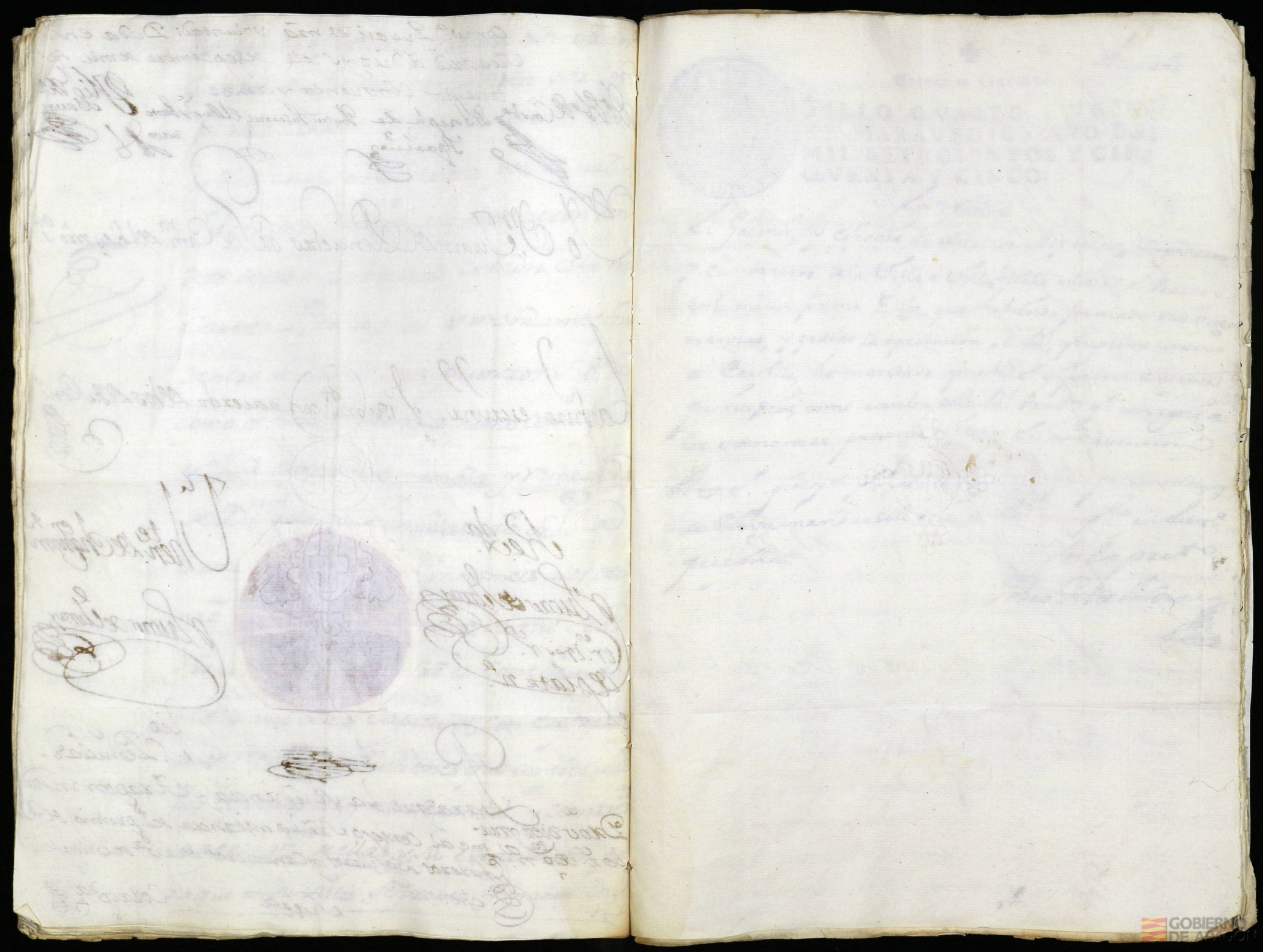
Thn.te Gen.l de Chanz.m
Lucas de Chaves

Dio
D.n Peñuelas=

Paxa que la Audiencia de Aragon info
Dros diez gnue-
be d. cep. n.a me al consejo sobre la mitancia del exemto de Al
caxeros Bajilleros y Cantareros de la v.a de Villafeli
che:

Justa

Corrig.da



Acuerdo

Veinte m reales.

SELLO QVARTO, VEYN-
TE MARAVEDIS, AÑO DE
MIL·SETECIENTOS Y CIN-
QVENTA Y CINCO:

Exp.º Reñor

El Gremio, y Cofradía de Maestros Aiparzeros, Vaziñeros, y Cantareros de la Villa de Villafeliche ante V.E. parece, y en la mexor forma Dice que habiendo formado sus Ordenanzas, y pedido la aprobacion al R.l y Supremo Consexo de Castilla, ha mandado que V.E. informe sobre dhas quinze fojas, como resulta de la R.l Provn q.e con copia de las ordenanzas presenta, y jura. En cuia atencion

A V.E. pide, y suplica lo tenga todo por presentado, y se sirva mandarsele dar lo q.e en dicha q.e pretende.

Es Lapsus

Pedro Gil de Laboreyro

Rubric

Auto
S.S.
Regente
Zarag.
Garces
Valbas
Peralta
Villava
Crespo
Peñazo
Rosales

En Zarag.ª Nov.e veinte de 1755 Años Gon.

Obedezcase la Provision de Emplazamiento que expresa este Pedimento. Y para su Cumplim.to se pase al Or. Dn Pedro Crespo Peñazo Regidor Decano. Y Requisitada se archive.

Auto
S.S.
Regente
Zarag.
Garces
Valbas
Peralta
Villava
Crespo
Peñazo
Rosales

En Zarag.ª Dez.e cinco de 1755. Años. Gon.

Dese este expediente a la Vista del Fiscal de S.M.

Para despachos de oficio quatro mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y CINCO.

Exmo Sr.

El Fiscal de S.M. En cumplimiento de el Auto proveido por VE. en cinco de este pres.te Mes, sobre las Ordenanzas de el Gremio de Alfareros, Tavilleros, y Cantareros de la Villa de Villafeliche, presentadas à el Consejo para su Aprovacion, Informe pedido por este, sobre ellas: Dize, que haviendolas Visto, con la exactitud correspondiente, tiene por util el Establecim.to de este Gremio, y no halla reparo alguno en la Aprovacion de todas las presentadas; teniendo solo por preciso añadir, Ordinacion expresa, para que, quando los Individuos, que compongan el Gremio, no se convengan en la nominacion, de Mayordomos, Veedores, y demas Oficiales, deba el Alcalde, o persona, que exerza la R.l Jurisdiccion hazer el nombram.to de Oficio.

Y que igualm.e se ponga Ordinacion expresa, para que el Mayordomo tenga el Libro de Cargo, y Data, segun y como previenen las R.s Pragmaticas; el que se deverá exhibir por el mismo, ò por el que exerza la Jurisdiccion, ò a el que particularm.e estubiese encargado de la Cobranza de penas

de Camara, para que se justifique el importe de el que le corresponde, con la precision de ver en el fin de cada un año, y prompta la entrega, vajo el apercibim.to de proceder à el Cobro en la Privilegiada forma, que corresponde, a las Rentas R.s como tambien, por qualquier fraude, hecho permitido, ò disimulado, por el Mayordomo.

Con cuias prevenciones, y la regular Clausula de sin perjuicio de las R.s Regalias, ni de otro Tercero, le parece à el Fiscal ha expuesto, quanto concive por justo en cumplim.to de el Auto de V.E. Zaragoza y Diciembre 15 de 1755.

Auto
Vegorte
Sancho
Ganuza
Salvador
Peralta
Blanco
Crespo
Penaroya
Rosales

Zaragoza y Dez.bre diez y nueve de 1755 años

Este expediente buelva al Sr. Dor de Partido para q. agregue el Informe q. tubiese por conveniente.

Copia del Informe

Señor

En la Provision del Rio Corr.te de 16 de Septiembre manda V.M. à la Aud.a informe lo que se le ofreciere y pareciere, sobre el contenido de las ordenanzas de el Gremio y Cofradia de Maestros Alfar.s Bagelleros, y Cantareros de la Villa de Villafeliche, con expresion de los reparos, y adiciones, que considerare conducentes, y de si sera util, ò conveni.te su aprobacion, y cumplimiento, habiendo oydo al Fiscal, hecha toda la debida reflexion sobre los 27. Capitulos de ellas solamente halla

Signo de Nota la siguiente

= Que la 1.a en que se establece la fiesta anual de el Patron de el Gremio, cargando al Comun el gasto de cera y pobra, y si no ay fondo caudal se haga reparto entre los Individuos, sera conveniente limitarlo à la cantidad de cien reales de plata, sin poder exceder = Que à la 3.a de Obrero.s de Examin.s y Veed.s se aumente, que en caso de no convenirse dentro de dicha 2.da Junta Maestros de el Gremio que elija la Fiest.a Ordinaria = Que el tiempo de Veed.s dispuesto en la ordenanza 8.va por aprehendicaje se modere à solos quatro, y con igual moderacion se entiendan las ordenanzas 11. y 24. = Que la prohibicion de la ordenanza 9.a sobre que ningun Maestro admita en Aprehendiz al que se hubiere ido de casa de su Amo sin licencia, se entienda solam.te en caso de no averle dado el Maestro à quien servia causa justa à conocimiento de la Fiest.a Ordinaria: Que la cantidad señalada en la ordenanza 21 de quince libras Jaq.a y Vecinos al Forastero p.r derecho de Examen, se reduzca à seis libras

sin diferencia, atento ala corta cantidad de el oficio, y á
duplicada Cantidad ala que la ordenanza 12 pre-
cribe pagaen los hijos de Maestros: Que la ordenanza
26 se excluia, por ser injusto, pribar, ni limitar al
Maestro la facultad de trabajar, que le reconoze tanto
en obrador propio, como en el alquilado, y deber aprove-
char al Aprehendiz el tiempo, que de una, ó otra manera
se exercite con Maestro de el Oficio: † y finalte que p.r
la efectiva. de las penas contenidas en las ordenanzas
se aumente, Que el Mayordomo tenga libro de Cargo, y
Cuenta conforme las Reales Pragmaticas sobre penas
de Camara, p.r que prohibiendole al Al.de ó persona
por cuia cuenta encargada de su cobranza, cobre el
importe correspondiente, y aprueve su satisfac.on
bajo el apercib.to de proceder ala exaccion con el privi-
legio de Rentas Reales, como tambien p.r qualquier
fraude, hecho, permitido ó disimulado contra p.r el
Mayordomo: Con cuias modificaciones, y la clau-
sula de sin perjuicio de las Regalias de V.ra Mag.d, ni
derecho de otro tercero interesado, comprehende la
Pet.da sera util su aprobacion p.r el mas seguro esta-
blecimiento consistencia, y bondad de esta fabrica
tan precisa p.r el uso comun.
V. M. se servira resolver lo que hiciere por mas
conveniente. Zarag.a y Feb.o 18 de 1756.

† Que el Reparto de el plano expresado en la Ordenan.a 26. entre los Maestros de el Gremio, se ejecute con igualdad equitativa.